

oportunidades de tomar venganza y no las aprovechó, era persona de buenos sentimientos y de honrosos antecedentes por su posición, carácter y familia. Tales datos desprobabilizan el cargo, y por lo mismo, son otras tantas circunstancias infirmativas. Así es que, para valorizar un indicio, se deberán tomar en cuenta por un lado las circunstancias corroborativas, y por otro las infirmativas; y del examen comparativo de unas y otras resultará, ó mejor comprobado el cargo que la inculpabilidad, ó por el contrario, habrá de deducirse que los datos no bastan para determinar una conclusión adversa al reo.

39. Los indicios pueden provenir de diversos hechos anteriores, posteriores ó concomitantes á su perpetración, ó de algunos que sean coexistentes con el proceso. Serán anteriores en los delitos contra las personas, las injurias, y las amenazas; serán concomitantes, la presencia del inculpa- do en el lugar del crimen ó haber estado en compañía de la víctima; serán subsecuentes, la posesión de algún objeto ó instrumento que se refiera al delito, las señales ó rastros del hecho, la falsificación de prueba exculpativa, la fuga ó la ocultación. Serán coexistentes con el proceso, la vacilación en las declaraciones, las citas falsas, las contradicciones ó el miedo. Podrán ser morales, como los motivos que excitan el interés para cometer el crimen, la conducta pervertida y la mala fama del acusado; ó podrán depender de las oportunidades, y de la facilidad de los medios de ejecución. Cada uno de estos incidentes es susceptible de producir consecuencias que hagan más ó menos verosímiles los hechos; pero es necesario repetir que en el examen de ellos se requiere suma escrupulosidad, pues suelen ser complejos aun aquellos que á primera vista aparecen como muy sencillos. Tal es entre otros el miedo. Cuando se advierte esta emoción, se considera que proviene de la conciencia inquieta, y la inquietud, de haber cometido el delito; de consiguiente, el indicio ofrece tres grados, la manifestación exterior, el estado interno del ánimo y el delito. Cada uno de estos grados puede tener circunstancias infirmativas correspondientes, como en el caso anterior, los

signos exteriores han podido confundirse con los del miedo, sin indicar en realidad sino sorpresa, indignación, ó simplemente falta de hábito de comparecer en ciertos lugares, ó carencia de trato social. Puede haber miedo, pero no provenir de considerarse delincuente la persona; sino de verse expuesta á los padecimientos de la prisión, á las molestias del proceso, y de la incertidumbre que infunden aun á los más inocentes los juicios de los hombres.

40. No siéndonos posible tratar esta interesantísima materia con la extensión que merece, nos remitiremos á las doctrinas de Bentham, el más profundo y sabio de los jurisconsultos que conocemos se hayan ocupado de ella. Transcribiremos algunas máximas que sienta este autor para apreciar los indicios:

1.<sup>a</sup> Decir que un hecho prueba más ó menos con respecto al hecho principal, es afirmar que este hecho tiene más ó menos conexión con el hecho principal. El grado de fuerza probatoria, es como el grado de conexión; éstas dos expresiones son equivalentes;

2.<sup>a</sup> Como la fuerza probatoria ó la intimidad de la conexión entre hechos y hechos es puramente relativa al que la considera, todo lo que se expresa por esta palabra, no significa más que una fuerte persuasión de su parte, persuasión aplicada á la prueba de que vamos tratando, á saber, á la prueba circunstancial.

Nada puede concluirse de una manera absoluta respecto de las conexiones de los hechos. Estas conexiones están sujetas á la apreciación particular de cada persona, y expresan su convicción individual. Sin embargo, la ley al admitir la prueba de indicios, la acepta con el carácter que tiene, y se conforma con dejar al juez la amplitud necesaria para que forme su juicio en vista de las circunstancias especiales de los casos. Si así no lo hiciera, se habría aventurado en una empresa de imposible realización, porque no pudiendo darse reglas generales, sería preciso descender á casos, y no es dado á la humana previsión, ni aun imaginar la innumerable variedad de los que pueden presentarse en la práctica y que de hecho se presentan;

3.<sup>a</sup> En cada caso, el grado de fuerza probatoria podrá expresarse por medio de números, como los grados de probabilidad en las matemáticas. Pero esta fórmula científica sería más especiosa que útil, porque estos grados no son ni uniformes, ni permanentes, sino variables;

4.<sup>a</sup> Hechos de la misma especie se combinan á veces de tan distinto modo, que tendrán muy diferente fuerza probatoria en diferentes casos. Así la simple presencia de una persona en determinado lugar, y el encontrarse en su poder ciertos objetos, significará mucho, poco ó nada para la averiguación del hecho principal, porque esto depende de circunstancias especiales; mas aunque esto sea cierto, también lo es, que otras consideraciones pueden servir para encontrar las relaciones que se busquen entre los hechos y su grado probatorio respectivo, en determinada hipótesis. Las consideraciones de que acabamos de hablar son las infirmativas que expresa la regla siguiente;

5.<sup>a</sup> La gran utilidad de estas consideraciones es la de ofrecer un criterio con relación á la fuerza concluyente *de una prueba dada*;

6.<sup>a</sup> Para juzgar si *un hecho circunstancial dado* es ó no concluyente con respecto al hecho principal, búsqense desde luego todas las suposiciones infirmativas que puedan aplicársele;

7.<sup>a</sup> Esto es: búsqense si en el orden de hechos posibles no hay alguno que haga menos probable la existencia del hecho principal, suponiendo realizada su existencia *en el caso de que vamos hablando*. Si se halla alguna suposición infirmativa de este género, la fuerza probatoria del hecho circunstancial no es concluyente;

8.<sup>a</sup> Pero si después de todos los esfuerzos posibles, no se puede llegar á descubrir ninguna suposición infirmativa de esta especie, entonces, en el caso particular y con respecto al estado de persuasión en que nos hallemos, la fuerza probatoria es concluyente;

9.<sup>a</sup> Si se aplican diversas suposiciones infirmativas al mismo hecho circunstancial, teniendo todas la misma pro-

babilidad, la suma de las fuerzas infirmativas será como su número;

10.<sup>a</sup> En una cadena de pruebas, compuesta de un número grande de eslabones, mientras más eslabones intermedios haya en el hecho circunstancial y el hecho principal, menor es la fuerza probatoria de éste. ¿Por qué? porque en cada uno de estos hechos que forman la cadena, hay circunstancias infirmativas que pueden aplicarse á cada uno en particular;

11.<sup>a</sup> Es, pues, precaución necesaria, en caso de que exista algún encadenamiento semejante, el no dejar pasar ningún eslabón intermedio, sin examinar los supuestos infirmativas que les sean peculiares (1);

12.<sup>a</sup> La fuerza probatoria de cada hecho circunstancial, aplicada al hecho principal, aumenta la fuerza de cada uno de los demás;

13.<sup>a</sup> Pero esta no es una razón para concluir que la fuerza probatoria de todos estos hechos, sea siempre uniforme como su número;

14.<sup>a</sup> Examinando, por ejemplo, la tabla de los hechos circunstanciales, refiriéndose á un delito como al hecho principal común suyo, se hallará más de un caso en que dos hechos reunidos, que considerados cada uno de por sí no tendrían fuerza alguna probatoria, obran con una muy considerable, que á falta de pruebas contrarias, parecerá del todo concluyente (2).

41. También es muy útil tener presentes las reglas puestas á continuación, que hemos tomado en extracto de la misma obra. Siendo cualquier prueba circunstancial un hecho destinado á servir de base á una inducción, debe probarse este hecho mismo tan completa y tan arregladamente como si fuese el objeto mismo de la indagación. Pablo ha sido asesinado; se acusa á Pedro del asesinato, porque se le ha visto cerca del paraje en que yacía el cadáver, an-

(1) Se ha puesto el ejemplo del proceder que debe seguirse respecto á los indicios que se sacan del miedo.

(2) "Teoría de las Pruebas judiciales," libro 5.º De las pruebas circunstanciales.

dando como turbado, con manchas de sangre en el vestido; porque ha tomado la posta en el primer lugar por donde pasó; porque ha caminado cien leguas sin pararse, y porque llegado que hubo á cierto punto, cambió de traje. Cada uno de estos hechos, que pueden formar separadamente una prueba circunstancial, considerados en su relación mutua, forman un encadenamiento de pruebas que tienden á legitimar esta inducción: Pedro es el asesino, bien que nadie le haya visto dar el golpe.

42. Ahora, ¿quién no ve que esta inducción no es legítima con respecto á cada hecho, sino en cuanto está bien cimentado este hecho? ¿Quién no ve que siendo estos hechos la base de la inducción, cae esta por sí misma cuando ellos claudican? El uso, pues, de las pruebas circunstanciales, debe someterse en primer lugar á la regla siguiente: Sujetar al acusador á que enuncie categóricamente cada uno de los hechos circunstanciales en lenguaje conciso y técnico en cuanto sea posible, y obligar á ambas partes á que se ciñan en los debates á la prueba y discusión de estos hechos.

43. Como toda prueba circunstancial estriba en un hecho accesorio que se enlaza con un hecho principal, debe probarse directamente el hecho principal. En el ejemplo acabado de citar, los hechos accesorios son la fuga de Pedro, la sangre vista sobre su ropa, el cuidado que tenía en alejarse. El hecho principal es el homicidio de Pablo, cuyo cadáver se ha encontrado traspasado por una puñalada. Sin el hecho principal, los hechos accesorios no son nada. El hecho principal debe establecerse por medio de pruebas directas, es decir, no por indicios.

44. Nuestro Código de Procedimientos penales tiene ordenado como regla general, según lo hemos visto, que no pueda pronunciarse ni el auto de bien preso, y con mayoría de razón condenarse en definitiva sin la prueba del hecho que constituye el delito, obtenida por los medios detallados en las diversas disposiciones del mismo Código referentes á esa comprobación. De manera, que no sólo cuando la prueba contra el inculgado, sea conjetural ó de indicios; sino en

todo caso, es preciso que exista separadamente la del hecho principal.

45. Los hechos circunstanciales pueden enlazarse con el hecho principal inmediatamente, ó bien puede haber alguna interrupción y no enlazarse sino mediatamente y por el intermedio de otros hechos de la misma naturaleza. Así por ejemplo, las manchas de sangre que se han notado en las manos y ropas de Pedro en el instante casi en que sucedió el asesinato de Pablo, constituyen un hecho accesorio, que se enlaza directamente con el principal; pero el que Pedro haya vendido sus vestidos á algunas leguas de donde se cometió el crimen, es un hecho que sólo se enlaza mediatamente con él: el hecho no es criminoso sino con la condición de que Pedro se haya puesto en fuga desde luego, y haya vendido su ropa en el momento que llegó al lugar donde verificó la venta. Sin esto, ese hecho no prueba nada por sí mismo. Es, pues, esencial el obligar á la parte que produce hechos circunstanciales, á enlazar todos los eslabones de la cadena, de modo que el primer eslabón se ate con el hecho principal, y el último se ligue con el primero de uno en otro, sin interrupción. Los hechos circunstanciales no pueden sumarse unos con otros, sino en cuanto son de algún modo cantidades homogéneas, esto es, cuando se agrupan, se reúnen directamente, ó por medio de un encadenamiento no interrumpido, al rededor del mismo hecho: cuando el espíritu sigue el enlace que los encadena, sin perderlos de vista un sólo instante, cuando concurren todos juntos á establecer no una opinión ó una conjetura, sino una prueba. En el punto en que se rompe la cadena, en que se escapa un eslabón, los demás ya deben separarse unos de otros.

46. De acuerdo con las teorías expuestas, el artículo 439 del Código de Procedimientos penales dice, respecto de los indicios: "Los tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural más ó menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en su conciencia el valor de las presunciones, hasta el grado de poder considerar que su conjunto

forma prueba plena." En estos preceptos se reconoce la necesidad de atender á la naturaleza de los hechos, porque sólo aquellos que sean graves, deberán tomarse en consideración como antecedentes del razonamiento judicial, desechando los frívolos y de poco momento. Se deberá atender á la prueba de estos hechos, porque sin ella ninguna consecuencia sería legítima. Se requiere estudiar el enlace más ó menos necesario que pueda existir entre la verdad conocida y la que se busca, el cual trabajo sólo puede desempeñarse con el examen detenido de las circunstancias atenuantes, y el de todas las especiales que concurran en cada caso. Dadas estas bases, la ley deja á la conciencia del juez la apreciación de los indicios hasta el grado de poder considerarlos como prueba. Era preciso concluir de esta manera, por la imposibilidad de dar reglas para cada caso.

47. Tal es el resumen de la doctrina sobre indicios. Se habrá advertido que, si bien nuestro Código de Procedimientos penales los autoriza como fundamento de una sentencia condenatoria, lo hace á condición de que resulte de ellos una prueba del cargo, porque como dice el artículo 422 que en otro lugar mencionamos: "No puede condenarse al acusado, sino cuando se le haya probado que existió el delito y que él lo perpetró." Queda así proscrita la antigua corruptela de imponer al reo penas extraordinarias, cuando sin existir pruebas completas del cargo que se le hacía, aparecían en su contra presunciones de cierta importancia. "Esta práctica, dice el Sr. Escriche, que no falta quien llame respetable, puede con más razón llamarse abominable, porque es contraria á la buena filosofía, á la razón, á la humanidad, á la justicia y á las leyes. Mientras no conste de un modo cierto que el acusado es culpable, es una injusticia, es un delito condenarlo á cualquiera pena que sea, porque puede ser inocente, y aun todo hombre tiene derecho á que se le considere tal, siempre que no se le convenza de lo contrario. Los indicios pueden ser falaces y la experiencia nos enseña que efectivamente lo han sido muchas veces los que parecían más fuertes y verosímiles: las semi-pruebas implican contradicción, porque no hay medias ver-

dades, ni puede ser una cosa medio cierta y medio falsa (1)."

#### DE LA SENTENCIA.

48. Las formalidades, trámites y requisitos de la instrucción y del juicio, tienen por objeto descubrir los hechos con todas sus circunstancias, y averiguar quien ó quienes los ejecutaron, para preparar la resolución que debe pronunciarse. Después de haber recorrido las disposiciones del Código que determinan la sustanciación del procedimiento, hemos llegado al fin, que es la sentencia. Esta no es más que la decisión que el juez pronuncia, con arreglo á las leyes, sobre los puntos de hecho y de derecho que han sido objeto de los debates judiciales. El artículo 418 del Código, que en otro lugar dejamos transcrito, determina las formas externas de la sentencia. Estas formas son sustanciales, porque tienden á consignar todos los puntos que son de esencia en decisiones tan importantes como la que pone fin al juicio.

49. Las disposiciones del Código á este respecto, se refieren: 1.º Al lugar y día en que se dicta el fallo; 2.º A la designación del acusado, expresando su nombre, sobre nombre si lo tuviere, su origen, domicilio y profesión; 3.º A fijar los hechos en forma de resultandos; 4.º A exponer los fundamentos de derecho en los considerandos; 5.º A la absolución ó condenación, citando la ley aplicada; y 6.º A la declaración correspondiente á la acción civil, si se hubiere deducido.

50. Apenas hay necesidad de exponer los fundamentos de los primeros requisitos, pues es uso general y común en todos los actos importantes que se hacen constar por escrito, el señalar el lugar y el día en que se practican, por ser el espacio y el tiempo los dos puntos principales que sirven para marcar los hechos y para conservar su memoria con toda puntualidad. Respecto de las sentencias, hay razones especiales que exigen tales pormenores. Destina-

(1) Artículo "Prueba en material criminal."

das ellas á restablecer los fueros de la ley conculcada á consecuencia de la perpetración de los delitos, es preciso que la decisión que condena ó absuelve, exprese también el lugar y el día en que la justicia humana hace la reparación, que no puede ser retardada; siendo antes bien obligatorio para el poder público, acreditar su diligencia con su fallo oportuno, y en caso de demora inevitable, justificar la causa. La designación del día sirve además para marcar el principio de los términos en que se pueden interponer ciertos recursos, ó en que comienza á tener cumplimiento lo sentenciado; y la del lugar, para los fines de la competencia judicial.

51. Como los hechos que constituyen los delitos son los que dan materia al juicio, el común sentido basta para comprender que deben ser expuestos muy exactamente con todas sus circunstancias y pormenores, designando en los mismos términos la persona del acusado á quien esos hechos se imputan, y estableciendo las relaciones que hayan existido entre aquellos y ésta, ó la falta de estas relaciones.

52. Las leyes contienen disposiciones generales, sin descender á casos particulares. Sólo á la autoridad judicial, está encomendado pronunciar sobre hechos determinados y concretos, haciendo la aplicación del precepto legal. Es garantía del hombre, según la Constitución general de la República, el no poder ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad, y exactamente aplicadas al hecho; y si bien se ha considerado que este artículo constitucional no comprende la materia civil, todos los pareceres están conformes en que debe observarse estrictamente en lo criminal. De aquí viene la indeclinable necesidad de que exponga el juez en su fallo cuál es la ley que aplica, y de qué manera la aplica, á fin de justificar su decisión.

53. El sentido de ese precepto quita todo arbitrio al juez para recurrir á doctrinas de autores ó á interpretaciones, á pretexto de suplir las deficiencias de la ley penal positiva. Si en el texto de ésta no se encuentran clara y terminantemente definidos y calificados como delitos los hechos y establecidas las penas, al juez no le es lícito en-

trar en razonamientos de ninguna especie para extenderlo á otros hechos por analogía ni para imponer castigos del mismo modo, porque tal proceder no sería la exacta aplicación de la ley al caso. El legislador, conociendo que hechos de una misma especie suelen presentar gran variedad en sus accidentes, y circunstancias más ó menos leves ó más ó menos graves, concede á los jueces la facultad de aumentar ó disminuir las penas, según la escala gradual que establece el mismo legislador en atención á esas circunstancias. Al usar de tal autorización, el juez hará la exacta aplicación de la ley en cuya letra se comprenden el hecho y la pena, siendo su resolución simplemente declarativa respecto de la gravedad del caso en cuestión.

54. Tienen que ser fundados los fallos también en lo concerniente á la apreciación de las pruebas, porque la ley ha debido alejar hasta el más pequeño asomo de arbitrariedad. Los jueces son los ministros y los órganos de esa ley; y por consiguiente, así como están obligados á sujetarse á ella al absolver ó condenar, de igual modo lo están á analizar las constancias de la causa conforme al criterio jurídico, para que se conozca en virtud de qué motivos han formado su juicio, al pronunciar tanto sobre la existencia del hecho y de sus circunstancias, como sobre la culpabilidad ó inocencia del acusado. Mas respecto de estos puntos, el juez tiene mayor amplitud que para decretar la pena. Hemos visto que nuestro Código, si bien determina los medios de prueba, deja á la prudente apreciación del juez el darles su valor respectivo en la mayoría de los casos. Con excepción de los instrumentos públicos y del reconocimiento judicial sobre objetos materiales, el juez no tiene obligación de sujetarse á determinado medio probatorio para declarar probados los hechos, aun cuando aquel se presente con todos los requisitos establecidos. Así, puede atenerse á la confesión, si esta no viniese acompañada de otras pruebas ó presunciones que á su juicio la hagan inverosímil. La fé del juicio pericial, incluso el cotejo de letras, será calificada según las circunstancias. Del mismo modo y atendiendo á las cualidades personales que concu-

rran en los testigos, se dá más ó menos valor á su testimonio, cuando se presenta esta prueba por ambas partes; y finalmente, los indicios están exclusivamente sujetos á la conciencia del juez. Toca á éste, por lo mismo, estudiar las constancias y calificarlas.

55. Constituyen el fundamento en que nuestro Código se ha apoyado para adoptar este sistema, las doctrinas que han demostrado que es absolutamente imposible establecer un cuadro de pruebas legales organizado de tal manera, que donde quiera que aparezca uno de los medios probatorios, se debe aceptar sin observación ninguna. "Toda legislación, dice el Sr. Seijas, que se proponga sustituir una conciencia extraña á la del que decide el juicio, desnaturará las funciones de éste, y de un ser que debe representar toda la conciencia pública, hará un maniquí ridículo, ó un monstruo cruel y carnicero. Ahora la ley quiera que el juez perciba por ella y obre por la misma sin consultar su inteligencia propia, sino la de la ley: ahora aspire á establecer un órgano intermedio que le señale en donde está la verdad sin que él la conozca ni se cuide de ella (1), el resultado será siempre el mismo, las consecuencias serán idénticas. Hase formado generalmente un juicio equivocado del carácter del juez y de las tendencias que el ejercicio de las funciones judiciales produce, juicio para el que no se han tenido en cuenta el vicio de las legislaciones ni el influjo que ellas ejercen en la moralidad de los funcionarios. Cuando la legislación es taxativa del valor de las pruebas jurídicas, cuando dice á los tribunales: "la verdad la encontraréis en el dicho de dos ó tres testigos, en la reunión de dos, tres ó más indicios; si hallais reunidos éstos, la prueba es bastante: señalad la pena," aquellos, no ejerciendo otra función más que este examen y esta aplicación, no podrán dejar de habituarse á fallar contra sus convicciones, á penar sin convicción de la culpabilidad en el acusado. Cuando el juicio es escrito, y no juzgan el hecho sino el proceso,

(1) Se alude aquí á la declaración sobre culpabilidad que hace el juri en el sistema de jurados, reservando solamente al juez la imposición de la pena.

cuando la ley obliga á los jueces á sentenciar á un hombre, no por los datos de su criminalidad, sino por la relación consignada en las actuaciones, sin ilustrar su conciencia ni penetrarse de la verdad, los familiariza con la imposición de penas sin preceder convicción, sin necesidad de asegurarse de la culpabilidad del sentenciado. Cuando ella, en fin, les prevenga que no se cuiden de aquel examen, sino que por una institución intermedia les diga á quién, la conciencia pública (en el lenguaje de ficción, en el lenguaje absurdo y mentiroso introducido) (1) señala como culpable para que ellos le apliquen las penas establecidas, la ley les impone como obligación, el mostrarse sordos á las voces de su conciencia, y penar contra sus inspiraciones á aquellos que la misma reputa como inocentes."

56. El mismo escritor, insistiendo en la idea de que la ley no puede sujetar al juez á adoptar como fundamento de su juicio ninguna prueba vaciada en un molde preestablecido, sino que le debe dejar libertad para apreciar las que se le presenten hasta formar su convencimiento; encarece lo arduo y difícil de esta operación, y toma motivo de aquí para impugnar las teorías de los que sostienen que basta el criterio común, sin necesidad de que esté cultivado por la ciencia, para resolver las cuestiones que á cada paso se ofrecen sobre las pruebas en juicio. Sus razonamientos son, en resumen, los siguientes: "Si la apreciación de las pruebas es la operación más difícil del juez, si el filósofo que ha ilustrado su razón y conocido las vías de descubrir la verdad, vacila; si el moralista que ha hecho un estudio del corazón humano, se pierde en ese laberinto inextricable, y el jurisconsulto flaquea, fluctúa y desmaya á la vista de los riesgos que rodean á la verdad ¿será competente para apreciar estas pruebas el que ninguna de estas cualidades posee, ninguno de aquellos medios alcanza? ¿Bastará la razón no cultivada para decidir lo que la ilustración con dificultad, con inmensa dificultad resuelve? ¿Podrá la ignorancia penetrar en donde el saber no lo hace

(1) Se hace la misma alusión.